**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**
Fusagasugá - Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular
Ref. 252903103002-**2000-00135**-00

Pasan las presentes diligencias al despacho con el fin de resolver sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentado por el apoderado de a parte demandada en esta litis, visible a folio 74 del cuaderno principal, sin embargo, advierte este funcionario, que es necesario realizar las siguientes **consideraciones:**

Pretende la parte ejecutada a través de su apoderado judicial que, se resuelva sobre situaciones administrativas surtidas en auto que antecede a saber que, porque no fue firmado electrónicamente el auto de fecha 12 de julio, que él no solicitó incidente de nulidad sino que pidió una nulidad por fallecimiento de apoderado judicial; que envió al correo del juzgado incidente de nulidad el 12 de julio pasado y que fue ingresado el mismo día al despacho omitiendo lo señalado en el Artículo 109 del CGP; que tampoco está relacionado en las entradas, y que le sorprende que se hubiera resuelto la nulidad notificándola por del auto del 13 de julio siguiente, entre otras.

Para el efecto es preciso señalar que, mediante comunicación dirigida a este Despacho, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, allegada al buzón institucional de esta agencia judicial, el pasado 22 de julio de 2022, se dio a conocer al Despacho que, la Representante Legal de la empresa INVERSIONES RAYSANT S.A.S, presentó queja contra este funcionario señalando:

> "*la señora Jimena Alexandra Pérez Díaz en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES RAYSANT S.A.S, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá y en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, a fin de que se les investigue por presuntas irregularidades presentadas dentro de los procesos con radicados No. 2018-085 y 2000-135, las cuales fueron denunciadas mediante el escrito de renuncia del abogado Henry Yesid Rodríguez Cortes, quien venía desarrollando la defensa de los intereses de la empresa, pero que renunció por* ***amenazas*** *de sanciones disciplinarias, trato preferencial a los abogados de la contra parte y decisiones sin fundamento en derecho que se han venido presentando en el transcurso procesal, pues afirma que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de*

*Fusagasugá se presentó demanda por incumplimiento de contrato de promesa de compraventa en contra de la señora Martha Eliana Sabogal y otros bajo el radicado No. 2018-085, y por diferentes recursos presentados por la contraparte, no ha sido posible realizarse la audiencia de instrucción y tramite, pues presuntamente el objetivo es que el proceso que se encuentra ante este juzgado, sea remitido al Juzgado Segundo Civil de Fusagasugá del Circuito conforme al artículo 121 del C.G.P.*

*Por otro lado, la queja se presenta en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá al parecer por desconocer pruebas, favorecer a la contraparte y por dirigirse contra el abogado de manera* ***intimidante*** *para que no presente recursos o peticiones que la contraparte si puede; adicionalmente, dentro del proceso ejecutivo hipotecario bajo radicado No. 2000-135, dispuso la restitución de un inmueble del cual tenía posesión INVERSIONES RAYSANT S.A.S desde el día 20 de septiembre de 2015, por lo que se advierte en el escrito de queja que el Juzgado ha querido desconocer el carácter del cesionario de la garantía real y la posesión de 7 años largos, sin advertir la temeridad y mala fe de la señora Martha Eliana Sabogal.*

*En este orden de ideas, como quiera que se reúnen los presupuestos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la suscrita Magistrada ordena adelantar etapa de INDAGACIÓN PRELIMINAR dentro de las presentes diligencias. Para lo cual, se decretan las siguientes pruebas: (…)"* (destacado propio)

De manera que, surtidas las etapas preliminares de la indagación, por auto del 9 de junio hogaño, dicha comisión inició la Indagación Preliminar y ordenó notificar al suscrito juez, quien mediante comunicación de 29 de julio de 2022 contestó a la citada Comisión disciplinaria señalando entre otros que:

"*Adicionalmente, es importante mencionar que, jamás he constreñido o amenazado al abogado Henry Yesid Rodríguez Cortes o persona alguna, por lo que refuto completamente lo señalado por el profesional del Derecho y sobre el cual se cimienta la queja de la referencia, y que ninguna prueba orbita al respecto.*

*Si al interior del proceso ejecutivo, se le han realizado algunos requerimientos, es dada su condición de depositario de uno de los bienes objeto de las medidas cautelares decretadas y materializadas, pero jamás repito, jamás, he utilizado procedimiento alguno, para realizar amenazas al citado profesional del derecho*".

Ahora, si bien es cierto que el abogado Henry Yesid Rodríguez Cortes, renunció al poder, otorgado por la representante legal de la firma INVERSIONES RAYSAN S.A.S., y por lo tanto ya no actúa dentro del citado proceso, no menos es cierto, que la citada queja disciplinaria, fue formulada precisamente, por tal representante legal, quien sí continúa siendo parte ejecutante en el proceso ejecutivo de marras.

En este punto, advierte el suscrito que, se encuentra incurso en causal de impedimento que le imposibilita continuar el trámite de este proceso, pues si bien, el mismo lleva en trámite más de 22 años, los requerimientos según la quejosa *"amenazantes"* a su apoderado , se tipifican en el Artículo 347 del estatuto penal y frente a la queja disciplinaria formulada por una de las partes en esta litis, se advierte que me asiste interés en las resultas del proceso disciplinario adelantado en mi contra, toda vez que, se me endilga una conducta punible dentro del proceso 2000-00135, lo cual conlleva a que las decisiones que llegare a adoptar en esta controversia, serían recusadas al momento de afectar con ellas, a la quejosa, y por qué no a la parte ejecutada, quien también podría acudir a la recusación, ante el enteramiento de la causa disciplinaria aquí reseñada. Como prueba de lo anterior incorporo a continuación, el vínculo del proceso digital disciplinario adelantado en mi contra: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02cctofusa_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es9ke6cWVY1NlVEVfypBI1YBWzpow6B1RzqALS5seO3sXw?e=Jw8RAl

En virtud de lo anterior, se hace necesario hacer mención de lo preceptuado en el artículo 140 del CGP que al consagrar las causales de impedimento dispone:

> *Artículo 140:*
> *"Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta"*. (Destacado propio)

En esa misma dirección, el artículo 141 del CGP, en relación con las causales de recusación, establece:

> *"Son causales de recusación las siguientes:*
> *(1…)*
> *7.Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."* (Destacado propio)

Así las cosas, tal como lo señalé al inicio, como me asiste un interés en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso disciplinario, en virtud de la queja formulada por la representante legal de la sociedad demandante en el proceso 2000-00135, toda vez que, los hechos relativos a la misma hacen o constituyen las supuestas ***"amenazas e intimidaciones"*** que el suscrito le ha endilgado al profesional del Derecho, Dr. Henry Yesid Rodríguez Cortes y que de contera abrigan los intereses que la acción ejecutiva tiene la parte ejecutante INVERSIONES RAYSANT S.A.S., a través de su representante legal, Jimena Alexandra Pérez Díaz, promotora de la queja disciplinaria, por lo que cualquier decisión que se adopte, puede conllevar a una recusación, y es por ello que me encuentro impedido para continuar con el trámite de la

presente controversia, pues se podrían ver afectados los principios de imparcialidad y neutralidad.

En relación con el trámite de los impedimentos, los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso, establecen en lo pertinente lo siguiente:

> "*Artículo 140. Declaración de Impedimentos.*
> *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él…"*
>
> *"Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado.*
>
> *El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia".* (Delineado propio)

En consecuencia, en aplicación a las disposiciones recién citadas, se dispondrá la remisión del expediente junto con todos sus anexos al Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, por ser de la misma categoría, y atendiendo el orden numérico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cund.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO** el suscrito Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., para continuar con la tramitación o adelantamiento procesal del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO**: Se ordena **REMITIR** la totalidad del proceso digital, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca), para lo de su cargo. Ofíciese y déjese constancia.

**TERCERO:** La presente decisión, no admite recurso alguno por las partes en litigio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5o del artículo 140 del C.G.P.

Notifíquese.

**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO**
**JUEZ**

**Auto notificado por Estado Electrónico 23/09/2022**

**Firmado Por:**
**Rene Octavio Barroso Acevedo**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 002**
**Fusagasuga - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16e1b3f8fff69c082517aeefe4cbcc45b445fbebe2f706d606ea66e8ccfc3cc**
Documento generado en 22/09/2022 03:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**